AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 234

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el expediente electrónico correspondiente al Proceso de servidumbre, Radicado bajo el No. 13-836-31-03-001-**2023-00174**-00, para resolver memorial junto con sus anexos visibles en los consecutivos 25, 26, 27 y 28 del expediente digitalizado; igualmente informo que el citado memorial se encuentra debidamente cargado en el one drive del juzgado, y en la plataforma tyba. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 29 de abril de 2024.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Escribiente.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO - ORDENA

PROCESO:	**OTROS ASUNTOS – SERVIDUMBRE**
DTE.:	**CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P NIT 800249860-1**
DDO.:	**CRISTIAN AGUDELO PEREZ**
RAD.:	**138363103001-2021-00174-00**

Visto en informe secretarial que antecede, y revisado el memorial en él referenciado se observa que el mismo da cuenta de dos solicitudes a saber: **i.** Tener por notificado al demandado, **ii.** Se libren oficios de inscripción de demanda, y de acompañamiento policivo, por lo que procede el despacho a pronunciarse como sigue:

Se verifica en los anexos del memorial objeto del presente pronunciamiento (consecutivos 26 y 27 del expediente digitalizado) Actas de Envío y Entrega de Correo Electrónico de la empresa SERVIENTTREGA, dando cuenta de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado CRISTIAN AGUDELO PEREZ, en fecha 15 de marzo de 2022 a las 18:46:50 , y 12 de diciembre de 2022 a las 16:43, ello a través de mensaje enviado a la dirección electrónica cr092324@hotmail.com., acompañado de los autos adiados 28 de enero y 4 de marzo de 2022.

Las mismas actas indican el acuse de recibido de ambos mensajes de notificación así, el mensaje del 15 de marzo de 22 fue recibido en la misma fecha a las 18:46:50, mientras que el mensaje del 12 de diciembre de 2022 fue igualmente recibido en la misma fecha a las 16:52:40.

Tanto el Decreto 806 de 2020, como la Ley 2213 de 2022, disponen en su artículo 8,

> **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De otra parte tenemos que, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, refiriéndose al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive, señala,

> 3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alterno de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.
>
> En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.
>
> i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.
>
> ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (…) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales" (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:
>
> "(…) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (…).
>
> La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales" (Subrayado y resaltado propio)
>
> iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que "se entenderá realizada" la notificación:
>
> "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Subrayado y resaltado propios)».

Descendiendo al caso de marras, se procede entonce a verificar si las tres cargas señaladas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se encuentran satisfechas en el presente asunto para en consecuencias, tener al demandado CRISTIAN AGUDELO PEREZ, por notificado del autoadmisorio de la demanda, veamos,

1. El juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

Tal carga viene cumplida con la imagen que inserta el memorialista en el numeral1 del escrito de solicitud de emplazamiento, que seguidamente se reproduce en este proveído, para probar que su representada sostuvo sendas conversaciones con el demandado a través del correo electrónico cr092324@hotmail.com, con antelación a la fecha de presentación de la demanda.

---------- Forwarded message ---------
De: **Cristian Perez** <Cr092324@hotmail.com>
Date: lun., 19 oct. 2020 17:42
Subject: Contrapropuesta predios turbaco cristian agudelo y jorge pineda
To: erincon@realmurcia.co <erincon@realmurcia.co>

Señores celsia
Me dirijo a ustedes respetuosamente para hacerles una contra oferta por los predios del señor cristian agudelo perez y el señor jorge enrique pineda cañola en el area de turbaco los predios son 248-250-251-252-253-313 los cuales suman un area de intervencion de 76400 mts por los cuales el señor edgar rincon me hizo una oferta de $ 360'000.000 (trecientos sesenta millones de pesos colombianos) .
Nostros estimamos q estos predios valen mucho mas ya q don tierra trabajadas y en produccion de las cuales sale nuestro sustento diario, nosotros las emos sembrado por mas de 10 años y las tenemos en profuccion ganadera con mas de 800 cabezas de ganado donde tenemos muchas familias que trabajan y viven del sustento de esta finca.
Al usted querer pasar estas lineas electricas por el medio de nuestra finca nos la estan deteriorando y dañando de una maneraq la producción no va ser la misma por estudios muestra q el ganado o le gusta la irradiacion que estas lineas de electricidad produce y tambien daña el crecieminetо de nuestros pastos y de los nacimientos de agua q tenemos en la finca.
Nosotros preferimos que nos pasaran por nuestros predios pero a peticion del señor edgar les hago la peticion de 2'000.000.000 (dos mil millones de pesos colombianos)
Para nostros poder autorizar esta transaccion.
Muchas gracias por su atencion

2. Otorgar al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (…) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales" (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem).

Dando cuenta la imagen precedente que desde la dirección electrónica cr092324@hotmail.com., el demandante se dirige a la demandante mandandole una contrapropuesta, no cabe duda que la carga que se verifica con miras a establecer si el señor CRISTIAN AGUDELO PEREZ se encuentra debidamente notificado, se enceuntra igualmente satisfecha.

3. El deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante.

Al igual que las dos cargas anteriores, ésta se encuentra debidamente satisfecha con las certificaciones y/o Actas de Envío y Entrega de Correo Electrónico visibles en los consecutivos 26 y 27 del expediente digitalizado, a través de las cuales la empresa de correo SERVIENTREGA, dando cuenta del envío del mensaje de notificación por correo electrónico al demandado Cristian Agudelo Pérez, en fecha 15 de marzo de 2022 y 12 de diciembre de la misma anualidad, hace constar que ambos envíosfueron cuantan con acuse de recibido.

En ese orden de ideas, la judicatura conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 12 de junio de 2022, tendrá por notificado en legar forma al demandado Cristian Agudelo Pérez , del auto admisorio de la demanda génesis del proceso de la referencia, a partir del 15 de diciembre de 2022, ello en atención a la certificación expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA visible en el consecutivo 26 del expediente digitalizado, en la que se hace constar que el mensaje de notificación enviado el día 12 de diciembre de 2022, a las 16:45:01., fue recibido en la misma fecha a las 16:52:40, por lo que resulta procedente tener al demandado Cristian Agudelo Pérez notificado del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a la segunda de las solicitudes, esto es, la expedición del oficio con destino a la ORIP de Cartagena para la inscripción de la demanda, y el oficio de acompañamiento

policivo en orden de hacer efectiva la medida de ingreso al predio para la ejecución de las obras, el despacho accederá a ello, y así se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener al demandado CRISTIAN AGUDELO PÉREZ, por notificado del auto admisorio de la demanda génesis del proceso de la referencia, adiado 28 de enero de 2022, y modificado según proveído del 4 de marzo de 2022, a partir del día 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Líbrese nuevo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, para los fines contenidos en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Oficiar a la Alcaldía Municipal de Turbaco, Bolívar, como primera autoridad de policía del municipio, para que permita el ingreso al predio denominado “MAYORAL,” ubicado en la jurisdicción del municipio de Turbaco, del departamento de Bolívar, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 060-543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, cuya propiedad y tenencia se encuentra registrada a nombre del demandado CRISTIAN AGUDELO PÉREZ, a efectos de dar inicio al proyecto de servidumbre de energía eléctrica por parte de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37693449d946ff8070838c22bca3632261deee1d909cd035806aec9bd52a6380**

Documento generado en 29/04/2024 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica